República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00020- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **HPH INVERSIONES SAS** siendo demandada la señora **KILIANYS VIVIANA MATOS PEÑA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS, para lo que se allega UN PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2016; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($1.901.158.00) COMO CAPITAL**; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 3 de JULIO de 2016 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de FEBRERO de 2017 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **KILIANYS VIVIANA MATOS PEÑA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16, 18 al 23); dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **KILIANYS VIVIANA MATOS PEÑA;** por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL FUE RECIBIDA POR VIVIANA MATTOS Y EN LA SEGUNDA YA INDICAN QUE SE TRASLADO DE DOMICILIO NO RESIDE, es por lo que mediante auto de fecha 23 de Abril de 2018 obrante al folio (24) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (25 al 32 y 38 al 47); respecto de la posesión y respuesta de la curadora ad-litem doctora MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA la cual se encuentra vista al folio (49 AL 51) dentro del término oportuno concedido allega la contestación de

la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. ($ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **KILIANYS VIVIANA MATOS PEÑA** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. ($ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los

despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020 2010"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 MAR 2021

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA S.S.
RAD. 54-405-40-03-001-**2018-00623**-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el diligenciamiento, como quiera que a folio 85 del C. Ppal. obra prueba idónea que demuestra el hecho del fallecimiento de la demandada MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA; consonante con lo normado en el numeral 1 del Art. 159 del C.G. del P., se hace necesario decretar la INTERRUPCIÓN del presente asunto y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 160 del C.G. del P., acorde a lo señalado en el Art. 68 de la norma en cita, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante a fin efectúe los trámites pertinentes en procura de la consecución de información relevante referida a los datos del cónyuge o compañero permanente y de los herederos determinados de la señora MYRIAM STELLA TORRES MANOSALVA; debiendo una vez realizadas las investigaciones pertinentes manifestar si se ha iniciado o no juicio de sucesión de la mencionada causante, si se encuentra en curso, en caso afirmativo indicar los nombres de los herederos reconocidos en dicha mortuoria y allegar copia autentica de la providencia que así lo dispuso; también señalará su domicilio y las direcciones donde pueden ser notificados. Lo anterior en procura de su enteramiento, a fin evitar incurrir en nulidades procesales.

Una vez efectuado lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **26-03-2021**

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

H.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2019-00164-00

Los Patios, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, en este momento procesal el despacho advierte que, mediante providencia adiada 19 de febrero de 2021, obrante a folios 53 al 55 del cuaderno principal, se APROBÓ en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición y adjudicación correspondiente al señor EDGAR ENRIQUE ANGARITA SÁNCHEZ, siendo lo correcto citar como causante al señor **ÁNGEL MARÍA SILVA OJEDA (Q.E.P.D.) CC N° 78.017.042**, conforme se desprende de la documentación que hace parte del plenario; es por lo que se procede a corregir dicha providencia únicamente en este sentido, en lo demás estese a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, **26-03-2021**

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00249- 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA** siendo demandado el señor **EDGAR MENDOZA BOTELLO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 257749789 SUSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2015; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($29.711.466.00) COMO CAPITAL**; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 20 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **EDGAR MENDOZA BOTELLO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22 al 25, 28 al 31 y 33 al 37); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **EDGAR MENDOZA BOTELLO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE SELLO DE LA POLICIA Y RADICADOS 120225 Y 015546 E INFORMO QUE EL DESTINATARIO LABORA AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la**

comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 900.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDGAR MENDOZA BOTELLO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 900.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los

lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 26 MAR 2021

_____

_____

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00337- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** siendo demandados los señores **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA MANRIQUE LARGO**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 024-0096-003050773 SUSCRITO EL 13 DE abril de 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($1.003.582.00) COMO CAPITAL**; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA MANRIQUE LARGO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 26, 27 al 29, 36 al 38 y 41 al 43); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA**

MANRIQUE LARGO; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON SANDRA LARGO MAMA, EMERITA SILVA Y DANNA YASMIN VILLAMIZAR HERMANA E INFORMARON QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. ($ 70.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA Y LEIDDY MILENA MANRIQUE LARGO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETENTA MIL PESOS M/L. ($ 70000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.